

LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CIENCIA CANÓNICA*

ORAZIO CONDORELLI

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • LA SUPUESTA «CRISIS» DEL DERECHO CANÓNICO Y LA RESPUESTA DEL LEGISLADOR (1983-1990). IMÁGENES DEL DERECHO CANÓNICO EN EL MAGISTERIO DE JUAN PABLO II Y BENEDICTO XVI. III • LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO EN LAS UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS Y CIVILES. IV • LOS ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE EL DERECHO CANÓNICO.

I. INTRODUCCIÓN

Al agradecer a los organizadores de este Curso de actualización por haber sido invitado, deseo precisar el modo en el que voy a tratar el tema que, con confianza quizás mal correspondida, me ha sido confiado, y que con notable imprudencia he decidido aceptar. No colmaré las expectativas de quienes esperaban escuchar una especie de reseña o balance de las contribuciones que la ciencia canónica ha ofrecido en los veinticinco años que han transcurrido desde la promulgación del *Codex Iuris Canonici* hasta hoy¹. Más bien pretendo articular esta lección en tres par-

* Publico sin modificaciones sustanciales y con un aparato de notas limitado a lo esencial la ponencia presentada en el XXV *Curso de actualización en Derecho canónico. Legislación y reformas en el Derecho de la Iglesia (1983-2007)*, que se desarrolló en Pamplona, 5-6 noviembre 2008, bajo la dirección científica de los Profesores Antonio Viana y José Bernal. Agradezco a los Profesores Hans Schlosser (Augsburg), Franck Roumy (Paris) y Joaquín Sedano (Pamplona) las informaciones que amablemente me han suministrado y que utilizo en el § III.2. Soy el único responsable de eventuales inexactitudes u omisiones.

1. En distintos Congresos se han venido celebrando los diez, veinte y veinticinco años de la promulgación del *Codex Iuris Canonici*. En las actas respectivas (en curso de publicación las de los encuentros del 2008) se leen varias contribuciones que ofrecen valoraciones de síntesis. Entre los numerosos congresos cabe señalar los organizados por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos. El más reciente tuvo lugar el 24 y 25 de enero de 2008, sobre el tema «*La legge canonica nella vita della Chiesa. Indagini e prospettive, nel segno del recente Magistero Pontificio*». Los *excerpta* de las ponencias (J. HERRANZ, I. DIAS, G. B. RE, P. J.

tes. En la primera buscaré delinear la imagen del derecho canónico emergente de los textos que constituyen el cuerpo normativo hoy vigente en la Iglesia; y ello, con el fin de individuar las orientaciones metodológicas para la ciencia canónica que resultan de tal imagen. En la segunda parte me detendré en las actuales condiciones de la enseñanza del derecho canónico en las facultades eclesiásticas y en las facultades jurídicas seculares de algunos países europeos. Finalmente, pienso trazar un breve perfil del papel que la historia del derecho canónico puede asumir dentro de la función, propia de la ciencia canónica, de conocer y comprender las realidades jurídicas eclesiales.

II. LA SUPUESTA «CRISIS» DEL DERECHO CANÓNICO Y LA RESPUESTA DEL LEGISLADOR (1983-1990). IMÁGENES DEL DERECHO CANÓNICO EN EL MAGISTERIO DE JUAN PABLO II Y BENEDICTO XVI

II.1. Según las palabras de Juan Pablo II, el Código latino y el oriental, junto con la constitución apostólica *Pastor Bonus*, representan los textos fundamentales que componen el «único *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia universal» hoy vigente². Semejante cuadro normativo ha sido defi-

CORDES, Z. GROCHOLEWSKI, F. RODÉ, P. ERDÖ, T. BERTONE), como también el discurso de BENEDICTO XVI en aquella ocasión, pueden leerse en *Communicationes*, 40 (2008), pp. 26-54. Sin pretensión alguna de exhaustividad, recuerdo algunos estudios que reflexionan sobre los Códigos vigentes en el marco de la historia de la legislación en la Iglesia, y que analizan la incidencia de la reciente codificación sobre los sucesivos desarrollos doctrinales: A. M. STICKLER, «Der Codex Iuris Canonici von 1983 im Lichte der Kodifikationsgeschichte des Kirchenrechts», en *Le nouveau Code de Droit Canonique. Actes du Ve Congrès International de Droit Canonique*, Ottawa 1984, dirs. M. THÉRIAULT-J. THORN, Ottawa 1986, I, pp. 97-104; B. E. FERME, «Il Codice di Diritto Canonico del 1983 in prospettiva storica», en *Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003. Atti della giornata accademica tenutasi nel XX anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico*, Aula del Sinodo in Vaticano, 24 gennaio 2003 (Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi), Città del Vaticano 2003, pp. 41-55; S. BERLINGÒ, «Riflessi del Codice 1983 sulla dottrina. Per una chiave di lettura della canonistica postcodiciale», en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), pp. 41-90; L. MÜLLER, «Das kanonische Recht zu Beginn des dritten Jahrtausends», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 170 (2001), pp. 353-382; V. DE PAOLIS, «Il ruolo della scienza canonistica nell'ultimo ventennio», en *Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003*, cit., pp. 115-158; véanse también las Actas del IX. *Kanonistisches Symposium «Zwanzig Jahre Codex Iuris Canonici»*, que se celebró a cargo del Klaus-Mörsdorf-Studium für Kanonistik en la Münchener Ludwigs-Maximilians-Universität, 3-4 julio 2003, publicadas en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 172 (2003).

2. Así en el *Discorso di GIOVANNI PAOLO II ai partecipanti al Simposio Internazionale di Diritto Canonico «Ius in vita et in missione Ecclesiae»* (Venerdì, 23 aprile 1993), n. 3: en *Communicationes*, 25 (1993), pp. 12-16; también en el sitio www.vatican.va, entre los discursos de Juan Pablo II.

nido entre 1983 y 1990, concluyendo un largo proceso preparatorio que, en el caso del CCEO, puede remontarse a los remotos años veinte del siglo XIX. La promulgación de estas nuevas leyes constituye la respuesta concreta dada por el legislador frente a una aireada crisis del derecho canónico. Conviene ocuparse del término «crisis». Ha sido observado que la crisis constituye una condición permanente del derecho canónico: en el sentido de que la crisis es un modo de ser constitutivo de un ordenamiento jurídico que vive en la tensión perenne entre dimensión natural y sobrenatural, en la necesidad de comprender la voluntad del Divino Fundador y de traducirla, a través de categorías humanas y contingentes, en normas y sistemas de relaciones jurídicas. Comparto también la idea de que la afirmada crisis del derecho canónico no es en absoluto, como alguno ha sostenido, una crisis de fundamento y de legitimación, porque el derecho constituye una dimensión connatural a la Iglesia como sociedad visible³. Pero sobre este aspecto volveré más adelante.

No obstante, la necesidad de responder a los ataques de los anti-juridicimos, sobre todo los eclesiales, ha condicionado el debate científico postconciliar y, en ciertos aspectos, ha casi absorbido los esfuerzos de los sectores más responsables de la ciencia canónica⁴. Las respuestas a las tendencias antijuridicistas, por una parte, han reafirmado la naturaleza verdaderamente jurídica del derecho canónico y de su ciencia. Por otra parte, los esfuerzos científicos se han orientado en el sentido de una «teologización» del derecho canónico bajo el lema de los conceptos de «Palabra» y «Sacramento»: en sus derivas extremas la ciencia canónica ha sido concebida como una disciplina teológica con método teológico⁵.

3. En el sentido expuesto y compartido en el texto, véase G. LO CASTRO, «Vera e falsa crisi del diritto della Chiesa», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 89 (1978), pp. 59-84, en particular pp. 74-80. Según J. HERRANZ, «Crisi e rinnovamento del diritto nella Chiesa», en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati (Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis), Città del Vaticano 1994, pp. 27-54, la pretendida crisis del derecho canónico no se descubre en el fundamento del mismo, sino más bien como una «crisis del vivir según derecho».

4. S. BERLINGÒ, «Riflessi del Codice 1983 sulla dottrina», cit. (nota 1), p. 48. Sobre los antijuridicimos y su presencia recurrente en la historia de la Iglesia, véase J. HERRANZ, «Crisi e rinnovamento del diritto nella Chiesa», cit. (nota 3); C. J. ERRÁZURIZ M., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico* (Pontificia Università della Santa Croce, Trattati di Diritto 5), Milano 2000, pp. 3-39.

5. Es obvia la referencia a las teorías de Klaus Mörsdorf, Antonio M. Rouco Varela, Eugenio Corecco. Para una síntesis de los desarrollos teóricos de la canonística posconciliar en

Desde la vertiente opuesta se ha dudado que esta línea de pensamiento tenga incidencia concreta sobre la vida de la Iglesia⁶. Es una tendencia doctrinal que por lo demás corre el riesgo de romper las vinculaciones con el pensamiento filosófico racional de matriz cristiana y con la cultura jurídica secular gracias a la cual el derecho canónico ha contribuido a construir el patrimonio jurídico del mundo occidental. Debo limitarme, en esta sede, a estas rápidas y apodícticas afirmaciones; sobre la compleja cuestión es oportuno el reenvío a los más avisados análisis doctrinales e historiográficos.

En el no breve período de transición entre el Concilio Vaticano II y el Código de 1983, una especie de crisis había sido advertida en los mismos ambientes de Curia. En 1975 la *Sacra Congregatio pro institutione Catholica* lamentaba el olvido en el que se encontraban los estudios jurídicos en el cuadro de la formación sacerdotal y teológica impartida en los seminarios y en los colegios de los religiosos. La circular *Postremis hisce annis* pretendía reaccionar frente a tal abandono y contener los efectos negativos de algunas convicciones difusamente propagadas, de las que no habían quedado inmunes los mismos candidatos al sacerdocio. La circular mencionaba, junto a la imperfecta y a veces falsa interpretación de la eclesiología del Vaticano II, la afirmada *desuetudo* o desuso del Código vigente, frente a la carencia de un nuevo Código⁷. En resumen, una situación de carencia de ley —en la práctica, si no en la teoría— que todavía en 1981 el cardenal Rosalío Castillo Lara, por entonces secretario de la Comisión codificadora, denunciaba ante la V Asamblea plenaria de la misma Comisión⁸.

relación al concepto de «derecho canónico» véase P. ERDÖ, *Teologia del diritto canonico. Un approccio storico-istituzionale* (Collana di Studi di Diritto Canonico e Diritto Ecclesiastico, Sez. canonistica 17), Torino 1996, pp. 20-43; C. J. ERRÁZURIZ M., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa*, cit. (nota 4), pp. 48-89. Véanse también los ensayos recogidos en el volumen *Il concetto di diritto canonico. Storia e prospettive*, cur. C. J. ERRÁZURIZ M.-L. NAVARRO (Pontificia Università della Santa Croce, Monografie Giuridiche 19), Milano 2000.

6. G. LO CASTRO, «Vera e falsa crisi del diritto della Chiesa», cit. (nota 3), p. 76.

7. Sobre estos desarrollos, véase P. ERDÖ, *Storia della scienza del diritto canonico. Una introduzione*, Roma 1999, pp. 176-179; la circular *Postremis hisce annis* se reproduce allí en apéndice, en las pp. 229-232.

8. Este testimonio es recordado por J. HERRANZ, «Crisi e rinnovamento del diritto nella Chiesa», cit. (nota 3), p. 51; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibiturum...» (Sess. plenaria del 20 ottobre 1981), en *Communicationes*, 14 (1982), pp. 116-122.

II.2. Entre 1983 y 1990 el edificio normativo de la Iglesia es renovado. Se confirma, en el surco de una tradición plurisecular, la confianza en el derecho como instrumento necesario en la vida de la Iglesia⁹. A justo título Juan Pablo II debe ser contado entre los no muchos Pontífices legisladores que han marcado la historia de la Iglesia¹⁰.

La constitución *Sacrae disciplinae leges*, con la que fue promulgado el Código de 1983, es un documento fundamental que permite captar la imagen del derecho canónico que el Papa ha querido consignar a la Iglesia¹¹. El Código es considerado como el «principal (*primarium*) documento legislativo de la Iglesia, fundado en la herencia jurídico-legislativa de la Revelación y de la Tradición», y es entregado a la Iglesia y a los intérpretes como «el instrumento necesario (*este concepto es subrayado también en otro lugar*) para asegurar el debido orden tanto en la vida individual y social, como en la actividad misma de la Iglesia». Según las conocidas palabras del Pontífice, el Código pretende traducir en el lenguaje jurídico-canónico la eclesiología del Concilio Vaticano II, en el intento de reflejar, a través de sus normas, la *imago Ecclesiae* que brota del Concilio. En esto el Código se caracteriza por una «fidelidad en la novedad» y una «novedad en la fidelidad» que reflejan el modo en que el Concilio había extraído elementos viejos y nuevos del depósito de la tradición. Además se subraya cómo el Código se inserta en una dimensión, la jurídica, perfectamente connatural a la Iglesia misma, considerada como organismo visible y sociedad organizada que constituye una única realidad compleja con la comunidad espiritual que es el Cuerpo Místico de Cristo. Aquí se pone de relieve, en un contexto estrictamente jurídico, el pasaje de la constitución *Lumen Gentium* que quizás más que ningún otro, sin pronunciar nunca la palabra «derecho», afirma las razones de la subsistencia de la dimensión jurídica dentro de la Iglesia¹². Por lo tanto,

9. Es un aspecto subrayado por P. GROSSI, «Novità e tradizione nel diritto sacro (Dall'uno all'altro Codice di diritto canonico)», en *Foro Italiano*, 106.5 (1983), pp. 173-180, que habla de «convinta scelta per il diritto» (pp. 173 s.).

10. Su figura de legislador es puesta en evidencia por el card. Z. GROCHOLEWSKI, «Giovanni Paolo II, Legislatore», en *Ius Ecclesiae*, 17 (2005), pp. 335-344.

11. El texto puede leerse, además de cualquier edición del CIC, en el sitio www.vatican.va, entre los Textos fundamentales. Sobre la constitución véase el ensayo de A. LONGHITANO, «Chiesa diritto e legge nella Costituzione apostolica "Sacrae disciplinae leges"», *A venti anni dal Concilio. Prospettive teologiche e giuridiche*, Palermo 1984, pp. 109-140.

12. Constitución *Lumen Gentium*, n. 8. Pero hay quien considera que el Concilio Vaticano II habría dado escaso relieve al derecho canónico en su eclesiología: cfr. en este senti-

las razones de la necesidad de un Código para la Iglesia son especificadas con referencia a las exigencias de visibilidad de la estructura jerárquica de la Iglesia; de organización de las funciones confiadas por Cristo a la Iglesia misma; de regulación, según una justicia fundada sobre la caridad, de las relaciones entre los fieles; de garantía de los derechos individuales; de sostenimiento y promoción de las iniciativas comunes dirigidas a la perfección de la vida cristiana.

II.3. Esta trama de pensamientos subyace bajo una serie de discursos pronunciados por Juan Pablo II entre 1983 y 2003, discursos en los que algunos conceptos fundamentales son desarrollados en una perspectiva claramente doctrinal. Al presentar el nuevo Código el Pontífice ampliaba la perspectiva de análisis de la ley recién promulgada al concepto mismo de derecho¹³. La pregunta se plantea con términos claros: «¿Qué es el derecho en la Iglesia?» y «¿para qué sirve?». La respuesta es igualmente clara: el derecho es coesencial a la realidad de la Iglesia y responde a la misión perpetua y universal que Jesucristo el Señor ha confiado a la Iglesia, en la persona de los Apóstoles, de proseguir en los siglos la obra salvadora del mismo Cristo. Esta doctrina es ahora desarrollada sobre la base de argumentaciones que se despliegan a lo largo de una doble perspectiva, histórica y eclesiológica. En la primera dirección el Pontífice se detiene sólo brevemente sobre el dato histórico más inmediato, a saber: el hecho de que en la bimilenaria historia de la Iglesia se encuentra «la existencia de una ininterrumpida tradición canónica de prestigioso valor doctrinal y cultural». Más bien su atención se dirige a mostrar que la historia del Pueblo de Dios está marcada, en la Vieja y en la Nueva Alianza, por una conexión estrecha entre *foedus* y *lex*. También en la perspectiva eclesiológica el derecho emerge como exigencia connatural a la Iglesia en cuanto sociedad visible, en la cual la igualdad fundada sobre el bautismo coexiste con una desigualdad en las funciones, y en la cual la existencia de una *sacra potestas* se relaciona con una estructura visible divinamente dotada de «dones jerárquicos».

do las consideraciones de A. M. STICKLER, «Teologia e diritto canonico nella storia», en *Teologia e diritto canonico*, Città del Vaticano 1987, pp. 17-32 (pp. 30 s.).

13. *Discorso di GIOVANNI PAOLO II per la presentazione ufficiale del nuovo Codice di Diritto Canonico* (Giovedì, 3 febbraio 1983), en *Communicationes* (1983), pp. 9-16; también en el sitio www.vatican.va, entre los Discursos de Juan Pablo II. Me detengo sobre todo en los nn. 2, 3, 6 y 8 del *Discorso*.

De este discurso del 3 de febrero de 1983 deseo subrayar una interesante idea que abre una fecunda perspectiva de comprensión del derecho en la Iglesia. Es oportuno escuchar las palabras de Juan Pablo II: «Si la Iglesia-Cuerpo de Cristo es conjunto organizado, si comprende en sí dicha diversidad de miembros y funciones, si “se reproduce” en la multiplicidad de las Iglesias particulares, entonces está tan metida en ella la trama de las relaciones, que ya existe el derecho, no puede menos de existir. Hablo del derecho entendido en su totalidad y en su esencia, antes que de las especificaciones, derivaciones o aplicaciones de orden propiamente canónico»¹⁴. Por consiguiente, en la Iglesia existe el derecho, y el derecho que existe *en la Iglesia* no coincide con el derecho *de la Iglesia*¹⁵. Este último se pone como una especificación «de orden propiamente canónico» dentro de una dimensión más amplia y al mismo tiempo más esencial: el derecho «en su totalidad y en su esencia», como expresa el Pontífice, que empapa aquella «trama de relaciones» que exige ser regulada según justicia. Una exigencia que en la Iglesia se refiere, de modo peculiar, a los medios salvíficos como bienes debidos según justicia¹⁶. En las palabras del Pontífice parece resonar el eco de un planteamiento doctrinal que podríamos sintetizar en la máxima «ubi societas, ibi ius», aplicada aquí a una «societas sui generis»¹⁷, la Iglesia, cuya dimensión jurídica está marcada por algunas peculiaridades innegables por el hecho de ser una sociedad-institución que incluye la naturaleza proyectándola en el plano sobrenatural de la gracia.

II.4. Las reflexiones de Juan Pablo II sobre el derecho de la Iglesia son enriquecidas con profundizaciones posteriores en un discurso pro-

14. *Discorso di GIOVANNI PAOLO II per la presentazione ufficiale del nuovo Codice di Diritto Canonico*, cit. (nota 13), n. 8.

15. Adopto una fórmula de G. LO CASTRO, «Il diritto della Chiesa, il diritto nella Chiesa», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 101 (1990), pp. 285-305; ahora en IDEM, *Il mistero del diritto. I. Del diritto e della sua conoscenza* (Collana di Studi di Diritto Canonico ed Ecclesiastico, Sez. Canonistica 20), Torino 1997, pp. 95-117. Para un desarrollo y una aplicación del principio subyacente a la fórmula, véase el mismo G. LO CASTRO, «Persona fisica nel diritto canonico», en *Digesto delle discipline privatistiche. Sezione civile*, XIII, Torino 1995, pp. 384-392.

16. Es oportuno reenviar a J. HERVADA, «Las raíces sacramentales del derecho canónico» (1983), ahora en IDEM, *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, Pamplona 2005, pp. 297-319; IDEM, *Introducción al estudio del Derecho Canónico*, Pamplona 2007, pp. 13-60.

17. *Discorso di GIOVANNI PAOLO II per la presentazione ufficiale del nuovo Codice di Diritto Canonico* (Giovedì, 3 febbraio 1983), cit. (nota 13), n. 2.

nunciado en el veintenario de la promulgación del Código¹⁸. Aquí el Pontífice reacciona frente a dos actitudes doctrinales que califica como «*reduccionismos hermenéuticos* que empobrecen la ciencia y la praxis canónica». La primera forma de reduccionismo parte de una concepción positivista del derecho y consiste en la actitud de quien reduce el derecho a la norma escrita codicial. A esta óptica positivista el Pontífice opone la imagen de un Código que viene «contextualizado en la tradición jurídica de la Iglesia», colocado en el «flujo de vida eclesial que es la historia del Derecho Canónico, para obtener luz en la interpretación de la norma. En efecto, los textos codiciales se inscriben en un conjunto de fuentes jurídicas, que no es posible ignorar sin exponerse a la ilusión racionalista de una norma que agote cualquier problema jurídico concreto». La segunda forma de reduccionismo hermenéutico es también reducible a una matriz positivista, y es la posición de quien separa dentro de la dimensión jurídica de la Iglesia el plano de la ley del que corresponde a las declaraciones magisteriales, negando a éstas el valor disciplinar que institucionalmente pueden tener, porque —afirma Juan Pablo II— «la dimensión jurídica (...), siendo teológicamente intrínseca a las realidades eclesiales, puede ser objeto de enseñanzas magisteriales, también definitivas».

El Pontífice no duda en calificar en términos doctrinales la concepción del derecho que surge del complejo de las consideraciones desarrolladas: diría que aquí el Papa habla como «filósofo del derecho». En síntesis, él habla de un «realismo en la concepción del derecho» que sirve de fundamento de «una auténtica interdisciplinariedad entre la ciencia canónica y las demás ciencias sagradas»¹⁹. Me detengo en el concepto de realismo jurídico, que constituye la perspectiva a la vez ontológica y epistemológica que ha inspirado al Papa como legislador y como intérprete. El realismo jurídico define al derecho como *res iusta* (en nuestro caso, lo que es justo en la Iglesia) y la ciencia del derecho a partir de este

18. *Discorso di GIOVANNI PAOLO II ai partecipanti alla Giornata Accademica organizzata dal Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi sul tema «Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003»* (Venerdì, 24 gennaio 2003), en *Communicationes* (2003), pp. 2-5; también en el sitio www.vatican.va, entre los Discursos de Juan Pablo II. En el texto me detengo sobre todo en los nn. 2-4 del *Discorso*. Sobre la jornada académica y las palabras del Sumo Pontífice, véase el comentario de E. MOLANO, «El Derecho Canónico a los veinte años de la promulgación del Código», en *Ius Canonicum*, 43, n. 86 (2003), pp. 643-664.

19. *Ibidem*, n. 3.

objeto²⁰. Es suficiente recordar cómo el mismo Juan Pablo II había hecho referencia a la «trama de relaciones»²¹, horizontales y verticales, que constituyen la dimensión jurídica esencial de la Iglesia-Cuerpo de Cristo.

Creo que es oportuno subrayar la continuidad y la consonancia que ligan este complejo de enseñanzas con la tradición jurídica canónica y más en general con el patrimonio cultural del derecho común civil y canónico de la edad intermedia. Se puede recordar al respecto de qué modo otro Papa legislador, Gregorio IX, había concebido la función de su compilación normativa en el cuadro de una concepción de la función del derecho en la vida del hombre y de la Iglesia. La bula *Rex pacificus*, con la que él publicó su *Liber Decretalium*, representa en un cuadro simbólico —con imágenes incisivas y esenciales que recuerdan un fresco medieval— la génesis de la *lex*²². Dios, *Rex pacificus*, dispone y manda la paz para el género humano, pero la *effrenata cupiditas* de la humanidad imperfecta genera conflictos infinitos; la *iustitia* opone sus esfuerzos a fin de salvaguardar los vínculos sociales; la *concordia*, en peligro, corre el riesgo de ser derrotada y salir fuera de los confines del mundo. Resulta una imagen de la ley como realidad esencial para gobernar la imperfección humana *sub iuris regula*, es decir, a través de la medida que el derecho da al conjunto social. La *iuris regula* imprime una «forma» en el *genus humanum*, mandando vivir honestamente, no acarrear daño a otros, atribuir a cada uno lo suyo. Por lo tanto, la función de la ley viene definida a través de los *tria iuris praecepta* de Ulpiano, que, a través de la com-

20. Se trata de una concepción del derecho que el itinerario científico de Javier Hervada —en el surco de la tradición clásica y cristiana del *ius* como *obiectum iustitiae*— ha vuelto a proponer a la cultura canonística contemporánea y ha aplicado específicamente a la realidad del derecho de la Iglesia. Véanse al menos la *Introducción crítica al derecho natural*, Pamplona 102007, y *¿Qué es el derecho? La moderna visión del realismo jurídico. Una introducción al derecho*, Pamplona 2002. Ambas obras han sido traducidas a varias lenguas. Para una lectura del pensamiento de Hervada en comparación dialéctica con el de Pedro Lombardía y en el marco de las doctrinas de la canonística contemporánea, véase C. J. ERRÁZURIZ M., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa*, cit. (nota 4), pp. 82-89; 93 ss.

21. Cfr. *supra*, nota 14.

22. «Rex pacificus pia miseratione disposuit sibi subditos fore pudicos, pacíficos et modestos. Sed effrenata cupiditas sui prodiga, pacis aemula, mater litium, materia iurgiorum, tot quotidie nova litigia generat, ut nisi iustitia conatus eius sua virtute reprimeret, et quaestiones ipsius implicitas explicaret, ius humani foederis litigatorum abusus extingueret, et dato libello repudii, concordia extra mundi terminos exularet. Ideoque lex proditur, ut appetitus noxius sub iuris regula limitetur, per quam genus humanum ut honeste vivat, alterum non ledat, ius suum unicuique tribuat, informatur...».

pilación justiniana (Dig. 1.1.10), se habían insertado en el patrimonio jurídico común de la edad medieval. Comprendo que alguno pudiera torcer el gesto frente a lo que podría parecer una contaminación de la más pura dimensión «teológica» del derecho de la Iglesia. Y sin embargo es un hecho que Gregorio IX había recurrido a estos conceptos para definir la función del derecho y de la ley en la apertura de una compilación normativa del derecho de la Iglesia que el Pontífice ofrecía a la *societas christiana*. ¿Qué comprensión de las palabras de Gregorio IX tenían los contemporáneos? Para el glosador Bernardo de Parma los *tria iuris praecepta* constituían la esencia de las normas que regulan la «trama de relaciones», verticales y horizontales, subsistentes dentro de una sociedad. El precepto *honeste vivere* hay que entenderlo «quantum ad se», es decir, atañe primariamente a la dimensión personalísima y de conciencia de las acciones del hombre. *Alterum non ledere* se refiere a la dimensión interpersonal de las relaciones sociales, una dimensión en la que la justicia opera (debe operar) en sintonía con la caridad. *Suum cuique tribuere* representa la *summa* y la consecuencia de los dos primeros preceptos. Se puede decir —continúa el glosador— que dando a cada uno lo suyo la persona sirve al mismo tiempo a Dios, a sí mismo y al prójimo cultivando y cumpliendo la justicia: un complejo de relaciones de justicia que se despliegan en horizontal (hacia el prójimo), pero también en vertical, entre el *superior* y el *subditus*²³.

II.5. Volvamos a nuestros días. Las enseñanzas de Juan Pablo II sobre las que me he detenido —indudablemente inmersas en el contexto canonístico contemporáneo— representan líneas de orientación para los intérpretes del derecho vigente y más en general para la misma cien-

23. B. DE PARMA, *Apparatus in Decretales Gregorii IX*, ad const. *Rex Pacificus*, Romae 1582: v. *honeste vivat*: «Hec sunt tria precepta legis (...) et sic sunt intelligenda, honeste vivere, quantum ad se, in his, scilicet, que nobiscum agimus, que honestas circa matrimonium consideratur (...) et circa mores (...)»; v. *alterum non ledat*: «In his scilicet que circa alios agimus, unde illud: quod tibi non vis fieri, aliis non facias, in principio Decretorum, dist. I, Humanum genus (...)»; v. *unicuique tribuat*: «sive sit pena afficiendus, sive premio remunerandus (...) Et per hoc dicitur servire Deo, sibi, et proximo, et summum bonum in vita est iustitiam colere, et ius suum unicuique tribuere (...) Et per hoc quod dicitur, unicuique, datur intelligi qualiter debeat se habere erga superiorem, et subditum». Me he detenido sobre estas fuentes en un contexto temático diferente: «Carità e diritto agli albori della scienza giuridica medievale», en *Diritto canonico e servizio della carità*, cur. J. MIÑAMBRES (Pontificia Università della Santa Croce, Monografie Giuridiche 33), Milano 2008, pp. 41-103 (94 s.).

cia canónica. Ya en la constitución *Sacrae disciplinae leges* el Pontífice había indicado cuáles eran los aspectos de la eclesiología conciliar que habían encontrado un desarrollo normativo en el Código latino (y que habrían encontrado desarrollo en el sucesivo Código de las Iglesias orientales). «Entre los elementos que caracterizan la verdadera y genuina imagen de la Iglesia» el legislador señalaba la doctrina referente a la Iglesia como Pueblo de Dios y la potestad sagrada como servicio; la doctrina concerniente a la Iglesia presentada como «comunión», que informa las relaciones entre las Iglesias particulares y la Iglesia universal, entre primado y colegialidad; la doctrina que reconoce a los miembros del Pueblo de Dios, cada uno según su propia condición, la participación en el triple *munus* de Cristo, sacerdotal, profético y real; la doctrina que especifica los derechos y deberes fundamentales de los fieles; en fin, el empeño ecuménico al que es llamada la Iglesia católica²⁴.

Siempre según Juan Pablo II, la función de servicio al que está orientado el ejercicio de la *potestas regiminis* conecta con la «dimensión personalista» de la eclesiología conciliar²⁵. Es significativo que el magisterio papal más reciente, de Juan Pablo II a Benedicto XVI, haya puesto de relieve la centralidad de la persona humana en el derecho y la centralidad de la persona del cristiano en el derecho de la Iglesia. El actual Pontífice, hablando en el vigésimo quinto aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico, recordaba una frase de Antonio Rosmini, que afirmaba que «la persona humana es la esencia del derecho»²⁶. Es una convicción —y al mismo tiempo una advertencia— que recorre el pensamiento jurídico occidental desde sus orígenes en la cultura romana. A través de la compilación de Justiniano pasa al patrimonio jurídico medieval y moderno la conocida afirmación del jurisconsulto Hermogeniano de que el derecho está constituido para el hombre, tiene al hombre como fin:

24. Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*; cfr. *supra*, nota 11.

25. *Discorso di GIOVANNI PAOLO II ai partecipanti alla Giornata Accademica organizzata dal Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi sul tema «Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003»* (Venerdì, 24 gennaio 2003), cit. (nota 18), n. 4.

26. *Discorso di Sua Santità BENEDETTO XVI ai partecipanti al Convegno di studio organizzato dal Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi in occasione del XXV anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico, sul tema «La legge canonica nella vita della Chiesa. Indagini e prospettive, nel segno del recente Magistero Pontificio»* (Aula delle Benedizioni, Venerdì, 25 gennaio 2008), en *Communicationes*, 40 (2008), pp. 26-28; también en el sitio www.vatican.va, entre los Discursos de Benedicto XVI. La referencia es a A. ROSMINI, *Filosofia del diritto*, parte I, lib. I, cap. 3.

«cum igitur hominum causa omne ius constitutum sit» (Dig. 1.5.2). Es una convicción que se mantiene viva en la Iglesia, y a través de ella el derecho de la Iglesia adquiere una fuerza ejemplar para las sociedades civiles: sobre todo en una época de extravío en los postulados del derecho natural, en la que el derecho, más que ser dictado por la *recta ratio*, puede a veces aparecer como el producto de ideologías falsas y del arbitrio de la voluntad de un legislador. Así se expresaba Juan Pablo II en 1993, no dudando en acercar Cicerón a Santo Tomás como dos figuras que habían madurado y consolidado esta convicción²⁷.

Me he detenido en estas imágenes del derecho en la Iglesia y de la Iglesia porque considero que contienen significativas indicaciones metodológicas, idóneas para dirigir la obra de la ciencia canónica que debe vérselas con la interpretación y aplicación de las leyes vigentes. No es ésta la sede para decir si y en qué modo y medida la ciencia canónica de los últimos veinticinco años ha atesorado estas indicaciones metodológicas. Por lo demás, estoy personalmente convencido de que ella se ha puesto en el camino trazado por estas enseñanzas.

II.6. Querría concluir esta parte de mi exposición con un par de observaciones.

Si la ciencia jurídica, como todo tipo de conocimiento, debe esforzarse por ser un conocimiento que se adhiere a su objeto, es verdad que la ciencia canónica debe ser al mismo tiempo verdadera ciencia jurídica y verdadera ciencia eclesial, en el sentido de que debe moverse en el interior de un horizonte eclesial, partiendo de los presupuestos (los fundamentos divinos) y mirando a los fines propios del ordenamiento de la Iglesia (garantizar la justicia en las relaciones jurídicas y promover la *salus animarum*)²⁸. Al mismo tiempo, si es verdad que el derecho *en la Iglesia* no se agota en el derecho *de la Iglesia*, esto requiere que la ciencia canónica se abra hacia la dimensión jurídica natural y dialogue con la ciencia jurídica secular²⁹. Si en la Iglesia el derecho está presente en su

27. Discorso di GIOVANNI PAOLO II ai partecipanti al simposio internazionale di diritto canonico «*Ius in vita et in missione Ecclesiae*» (Venerdi, 23 aprile 1993), cit. (nota 2), n. 7.

28. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ M., «Circa la conoscenza del diritto ecclesiale e il suo insegnamento universitario», en *Ius Ecclesiae*, 15 (2003), pp. 562-573 (568 s.).

29. Sobre la esfera jurídica natural como perteneciente al derecho de la Iglesia y sobre las consecuencias gnoseológicas y metodológicas de esta convicción, véase G. LO CASTRO,

«totalidad y en su esencia»³⁰, entonces el diálogo científico con los cultivadores de la ciencia jurídica secular constituye una opción metodológica coherente con el objeto mismo de la ciencia. Lo que ha hecho grande a la ciencia jurídica canónica en la historia del mundo occidental ha sido esta capacidad suya de interactuar con la ciencia jurídica secular sobre el plano del objeto común a ambas. Un conocidísimo proverbio medieval recita: *legista sine canonibus parum valet, canonista sine legibus nihil*³¹. Con la simplificación y la eficacia típica del género expresivo, el proverbio capta un elemento que caracteriza el sistema jurídico del *utrumque ius* y la cultura que éste expresa³². Cuando este diálogo y esta interacción —por razones a las que no nos es posible aludir aquí, pero que son conocidas por todos— se ha interrumpido, semejante interrupción ha producido un aislamiento de la ciencia canónica respecto al más amplio flujo de la cultura jurídica, provocando en conjunto un empobrecimiento y sequedad de la lozana tradición científica del derecho canónico³³.

Una última anotación brevísima. Con el CCEO se ha dado cumplimiento al ordenamiento canónico de la Iglesia universal. La raíz común reside en el magisterio del Concilio Vaticano II, del cual el Código oriental representa un *novum complementum* que se junta al CIC y a la *Pastor Bonus*³⁴. Es sabido que en la comprensión de Juan Pablo II la promulgación de los dos Códigos respondía al deseo de que la Iglesia uni-

«Scienza giuridica e diritto canonico» (1991), ahora en IDEM, *Il mistero del diritto*, cit. (nota 15), pp. 195-231 (222); C. J. ERRÁZURIZ M., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa*, cit. (nota 4), pp. 203-207; IDEM, «Circa la conoscenza del diritto ecclesiale», cit. (nota 28), p. 567.

30. *Discorso di GIOVANNI PAOLO II per la presentazione ufficiale del nuovo Codice di Diritto Canonico* (Giovedì, 3 febbraio 1983), cit. (nota 13), n. 8.

31. F. MERZBACHER, «Die Parömie "Legista sine canonibus parum valet, canonista sine legibus nihil"», en *Studia Gratiana*, 13 (1967), pp. 275-282.

32. En torno al argumento ha vuelto ahora M. BELLOMO, «*Ius civile*», «*ius canonicum*», *società medievale*, en las Actas de la primera «Conferenza di Ricerca» sobre *L'influsso del diritto canonico sulla cultura giuridica europea*, Centro Italo-Tedesco Villa Vigoni (Lovenjo di Menaggio, Como), 10-13 abril 2008 (en curso de publicación al cuidado de O. CONDORELLI-F. ROUMY-M. SCHMOECKEL).

33. P. GROSSI, «Diritto canonico e cultura giuridica», en *Itinerari culturali del diritto canonico nel Novecento*, cur. C. FANTAPPIÈ (Collana di Studi di Diritto Canonico ed Ecclesiastico, Sez. canonistica 35), Torino 2003, pp. 13-31 (15 s.), habla de un «esilio moderno del diritto canonico» como efecto de los procesos de contrarreforma, secularización y estatalismo.

34. Cfr. la Const. Apost. *Sacri Canones* (18 ottobre 1990), con la que fue promulgado el CCEO, y el *Discorso di Giovanni Paolo II ai partecipanti al Simposio Internazionale di Diritto Canonico «Ius in vita et in missione Ecclesiae»* (Venerdì, 23 aprile 1993), cit. (nota 2), n. 3.

versal pueda finalmente respirar con dos «pulmones»³⁵. No es tarea mía analizar qué efectos ha podido producir el CCEO en el proceso de maduración y consolidación de la ciencia del derecho canónico oriental³⁶. Deseo simplemente apuntar los efectos que el CCEO ha provocado dentro de la ciencia del derecho canónico latino. En breve, me parece que la publicación del Código oriental ha obligado —una feliz obligación— a la canonística latina a alargar la propia mirada hacia experiencias no sólo disciplinares sino también litúrgicas, teológicas y espirituales, que reflejan la *varietas Ecclesiarum* dentro de la *universa Ecclesia*³⁷; y esto en el interior de un común horizonte ontológico y hermenéutico que se refiere al derecho de la Iglesia. La necesidad de la comparación y de la interrelación sistemática entre los dos Códigos abre nuevas perspectivas de búsqueda y de reflexión que llaman a la ciencia canónica a nuevas tareas y enriquecen el panorama científico.

III. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO EN LAS UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS Y CIVILES

En un discurso sobre la situación actual de la ciencia canónica no se puede dejar de tomar en consideración las condiciones de la enseñanza del derecho canónico. Desde sus orígenes en el siglo XII las facultades universitarias han sido, por excelencia, el lugar de elaboración del saber científico, gracias a la fecunda interacción entre investigación y enseñanza que constituye la base de un modelo «alto» de la institución universitaria. Un modelo que, como demuestra la experiencia, vive en equilibrio precario y en tensión perenne entre los factores variables que no siempre empujan en la misma dirección: factores relativos a la modalidad de selección de los profesores; a la dirección más o menos orientada a la práctica que los estudios universitarios de cuando en cuando se proponen; a los espacios de acción que los planes de estudios dejan a la disponibilidad de los profesores, sobre todo en términos de equilibrio entre

35. Un deseo enunciado sobre todo en la Const. Apost. *Sacri Canones* (18 octubre 1990) y repetido varias veces desde entonces.

36. Sobre el argumento véase la ponencia de P. Gefaell presentada en este *XXV Curso de actualización*. La viveza de este sector doctrinal queda demostrada por la riquísima bibliografía que desde 1999 P. Szabó recoge anualmente en la revista *Folia Canonica*.

37. Cfr. CONCILIO VATICANO II, Const. *Lumen Gentium*, n. 23; Decreto *Orientalium Ecclesiarum, de Ecclesiis orientalibus catholicis*, en particular proemio y nn. 2-6.

tiempo que ha de dedicarse a la didáctica y al estudio; a las actividades extra-universitarias con las que el profesor está comprometido; a los recursos financieros que las instituciones eclesíásticas y civiles destinan a los fines de educación e investigación; al planteamiento concreto de los *curricula studiorum* que, regulando la actividad didáctica, condicionan indirectamente la actividad científica y a veces determinan los destinos académicos de una disciplina.

III.1. Es sabido que, después de la promulgación del Código de 1917, primero la imposición del método exegetico, después el renovado planteamiento metodológico dado por la constitución *Deus scientiarum Dominus* (1931)³⁸, habían condicionado el trabajo científico de los canonistas a lo largo de direcciones y según modalidades que se reflejan en los géneros literarios practicados. Y es igualmente conocido el deseo, expresado por el Concilio Vaticano II de que «en la exposición del derecho canónico (...) se tenga presente el Misterio de la Iglesia, según la constitución dogmática *de Ecclesia*»³⁹. Esta directiva conciliar está en el centro de las motivaciones que han llevado a la Congregación para la Educación Católica a renovar el plan de estudios en las Facultades de Derecho Canónico (2002), modificando el art. 76 de la Constitución Apostólica *Sapientia christiana* y el art. 56 de las respectivas *Ordinationes* (1979)⁴⁰. En el estudio del derecho canónico y en la interpretación de los dos Códigos se quiere precisamente reforzar la «perspectiva teológica» indicada por Juan Pablo II en las constituciones *Sacrae disciplinae leges* y *Sacri canones*. La reforma prevé un primer ciclo bienal, dirigido a los que no posean una for-

38. PÍO XI, Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, 24 mayo 1931, en AAS, 23 (1931), pp. 241-284.

39. CONCILIO VATICANO II, Decreto sobre la formación sacerdotal *Optatam totius*, n. 16d.

40. CONGREGATIO DE INSTITUTIONE CATHOLICA, «Decretum quo ordo studiorum in Facultatibus Iuris Canonici innovatur» (2 septiembre 2002), en AAS, 95 (2003), pp. 281-285 (también en el sitio www.vatican.va, entre los actos de la Curia Romana). Modifica el art. 76 de la Constitución Apostólica *Sapientia christiana* promulgada por JUAN PABLO II el 15 de abril de 1979 (cfr. AAS, 71 [1979], pp. 469-499) y el art. 56 de las respectivas *Ordinationes* (29 de abril de 1979, cfr. AAS, 71 (1979), pp. 500-521). Véase el texto en *Ius Ecclesiae*, 15 (2003), pp. 559-573, con la citada nota de comentario de C. J. ERRÁZURIZ M., «Circa la conoscenza del diritto ecclesiale e il suo insegnamento universitario». Cfr. también G. PITTAU, «La riforma strutturale degli studi di diritto canonico: la posizione della Congregazione», en *Folia Canonica*, 6 (2003), pp. 217-222, y la intervención de H.-M. STAMM sobre la enseñanza del derecho canónico en las facultades eclesíásticas romanas en *Stagnation oder Fortbildung? Aspekte des allgemeinen Kirchrechts im 14. und 15. Jahrhundert*, cur. M. BERTRAM (Bibliothek des Deutschen Historischen Instituts in Rom 108), Tübingen 2005, pp. 380-382.

mación previa filosófico-teológica, sin posibilidad de excepción para quienes hayan conseguido un título académico en derecho civil. La duración del segundo ciclo de Licenciatura ha sido aumentada de dos a tres años. Un tercer ciclo, de al menos un año, está orientado hacia el perfeccionamiento científico a través de la elaboración de una disertación doctoral: un perfeccionamiento al que el Decreto da explícitamente el fin de adquirir «la formación necesaria para la investigación científica».

La reforma está motivada por intenciones serias, que parecen haber sido compartidas en el proceso consultivo que ha llevado a dictar el Decreto. Los efectos deberán ser valorados después de años, también con referencia al menor atractivo (en términos de duración) que el nuevo *curriculum* puede ofrecer a cuantos —sobre todo, pero no exclusivamente, los laicos— hayan conseguido ya un título académico en las universidades civiles. No se puede excluir que los cinco años necesarios constituyan un obstáculo casi insuperable para los estudiantes que hayan ya concluido una carrera civil, sobre todo para los laicos. Es un problema al que las Facultades eclesiásticas están muy atentas en estos años. La cuestión me parece relevante también en la línea de las consideraciones desarrolladas antes: el acceso a las Universidades y Facultades eclesiásticas de estudiantes ya formados en el derecho civil representa uno de los diversos canales a través de los cuales se ha mantenido hasta ahora el diálogo cultural con los estudios jurídicos seculares.

III.2. Los estudios canónicos han sido cultivados tradicionalmente también en las Universidades civiles. Resumo rápidamente la situación de la enseñanza del derecho canónico en algunos países europeos en los cuales la tradición científica canónica ha tenido y tiene una presencia significativa en el contexto de los estudios jurídicos seculares⁴¹.

a) En las Facultades jurídicas alemanas las temáticas canonísticas son científicamente cultivadas y académicamente representadas por profesores dedicados de otro modo a la enseñanza de disciplinas como el de-

41. Para un panorama general sobre los estudios y sobre la enseñanza del derecho canónico en la edad contemporánea, véase P. ERDÖ, *Storia della scienza del diritto canonico*, cit. (nota 7), pp. 174-202; C. FANTAPPIÈ, *Introduzione storica al diritto canonico*, Bologna 2003, pp. 233-240, 257-261; L. MUSSELLI, *Storia del diritto canonico. Introduzione alla storia del diritto e delle istituzioni ecclesiali* (Collana di Studi di Diritto Canonico ed Ecclesiastico, Sez. canonistica 8), Torino 2007, pp. 88-97, 120-124.

recho público, el derecho civil y la historia del derecho. Hay cátedras, asignaturas y también institutos que contienen la denominación *Kirchenrecht* o *Staatskirchenrecht*: la atención se dirige con más frecuencia hacia el derecho eclesiástico del Estado y al derecho eclesiástico evangélico (*Evangelisches Kirchenrecht*) y en una medida reducida al derecho de la Iglesia católica. En cambio, este último encuentra amplio espacio en las Facultades estatales de teología católica, donde es enseñado por especialistas de formación canónica y dedicados específicamente a tal disciplina⁴².

b) En Francia el derecho canónico no es objeto de docencia universitaria en las Facultades jurídicas estatales, por efecto de la Ley de separación entre Estado e Iglesias de 1905. Hay dos excepciones. Una está representada por el «Institut de droit canonique» constituido en la Facultad de Teología Católica de Estrasburgo: la excepción se explica porque en Alsacia y Lorena se conserva el régimen concordatario que se remonta al Concordato napoleónico de 1801 y mantenido después de la primera guerra mundial a causa de la unión de las dos regiones con Alemania entre 1870 y 1918. Además, en la Universidad de París XI (Facultad de Sceaux) se ha activado un Master de derecho canónico desarrollado en colaboración con el «Institut Catholique» de París y oficialmente vinculado con la sección de Historia del Derecho de la Universidad de París XI. Hay además dos estructuras en las cuales se enseñan oficialmente la Historia del Derecho Canónico. En la Universidad de París II existe una enseñanza especial de Historia del Derecho Canónico dentro del Master de Historia del Derecho. En la «Ecole Nationale» de Chartres se imparte un curso de Historia de las fuentes del derecho canónico⁴³.

c) En las Universidades estatales españolas no está presente una enseñanza autónoma del Derecho Canónico. Según el plan de estudios de 1953 en las Facultades jurídicas existía una materia fundamental anual titulada Derecho Canónico (título cambiado más tarde por Derecho Eclesiástico del Estado), dentro de la cual se enseñaba durante un se-

42. Véanse las intervenciones de H.-J. BECKER, G. DOLEZALEK y P. LANDAU sobre la enseñanza del derecho canónico y de su historia en las Universidades alemanas en *Stagnation oder Fortbildung?*, cit. (nota 40), pp. 367-380. Útiles informaciones se encuentran en el sitio <http://www.kirchenrecht.net>.

43. Es útil la consulta de los sitios del Centre «Droit et Sociétés religieuses» (DSR), dirigido por Brigitte Basdevant-Gaudemet (<http://dsr.u-psud.fr>), y de la *Revue de Droit Canonique* de Strasbourg (www.droitcanon.com).

mestre el Derecho Eclesiástico civil y el Derecho Matrimonial Canónico. Con la modificación de los planes de estudio el Derecho Eclesiástico del Estado se ha convertido en una disciplina fundamental semestral, y el contenido de la materia se ha reducido en consecuencia al Derecho Eclesiástico civil. El Derecho Matrimonial Canónico ha sido conservado, en algunas Facultades, con el rango de materia opcional. La Universidad Complutense de Madrid y algunas otras siguen el plan de estudios de 1953 y por lo tanto mantienen una asignatura anual aún denominada Derecho Canónico. En el cuadro general una excepción está representada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, que une a la enseñanza fundamental del Derecho Eclesiástico del Estado una asignatura semestral obligatoria de Derecho Canónico⁴⁴.

d) He dejado Italia para el final porque, en el contexto delineado brevemente, las Facultades jurídicas estatales (o asimiladas a ellas) conservan, por regla general, una enseñanza autónoma de Derecho Canónico, normalmente opcional, junto a una enseñanza de Derecho Eclesiástico civil, cuyo status, obligatorio o no, varía según lo elegido por las Facultades. En algunas Facultades se imparte también una enseñanza autónoma opcional de Historia del Derecho Canónico: ésta encuentra también espacio, según una tradición académica que hasta ahora resiste, dentro de cursos de Historia del Derecho Medieval y Moderno⁴⁵.

El panorama de conjunto muestra una tendencia a una progresiva reducción de los espacios académicos reservados a la enseñanza del dere-

44. Son impartidas enseñanzas obligatorias de Derecho canónico también en la Universidad de Deusto, en las de los Centros CEU, en las Universidades católicas de Ávila y Murcia. Sobre el argumento, véase M. E. OLMOS ORTEGA, «Derecho canónico y formación del jurista», en *Ius Canonicum*, 45, n. 90 (2005), pp. 609-628, y el cuadro puesto al día que es ofrecido por J. BONET NAVARRO, «El Derecho Eclesiástico del Estado en las Universidades Españolas», en curso de publicación en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 25 (2009) (agradezco al Autor por haberme permitido la lectura del texto antes de la publicación).

45. Sobre la situación italiana véase M. VISMARA MISSIROLI, *Diritto canonico e scienze giuridiche. L'insegnamento del diritto della Chiesa nelle università italiane dall'Unità al Vaticano II* (Pubblicazioni della Università di Pavia, Facoltà di Giurisprudenza, Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali, n.s. 90), Padova 1998; S. BERLINGÒ, «L'insegnamento del diritto canonico nelle Università italiane; ovvero: Lo statuto epistemologico di una canonistica laica», en *Winfried Schulz in memoriam. Schriften aus Kanonistik und Staatskirchenrecht*, curr. C. MIRABELLI-G. FELICIANI-C. G. FÜRST-H. PREE (Adnotationes in *Ius Canonicum* 8), Frankfurt am Main 1999, pp. 79-106; más en general, la bibliografía citada en mi artículo «Tra storia e dogmatica: momenti e tendenze dello studio e dell'insegnamento del diritto canonico in Italia (secoli XIX-XX)», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 115 (2004), pp. 917-949.

cho canónico en las Universidades civiles. A pesar de todo, me parece que en los países considerados los estudios canónicos se han mantenido, en conjunto, en un buen nivel. Con todo, a medio y largo plazo, la decreciente fortuna académica de la disciplina corre el riesgo de incidir con peso en el destino científico de la misma. Pertenece a la experiencia común de quien trabaja en la Universidad civil constatar hasta qué punto resulta cada vez más difícil encaminar también a los jóvenes mejor dispuestos hacia estudios específicamente canónicos, a la vista de las limitadísimas salidas profesionales, dentro y fuera de la Universidad, que puede abrir tal dedicación científica.

IV. LOS ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE EL DERECHO CANÓNICO

Retomo el hilo de las consideraciones desarrolladas más arriba. La relación del derecho canónico con la teología y con la historia refleja, en perspectiva científica, la relación del derecho de la Iglesia con su matriz divina y con la dimensión humana y temporal en la que se realiza el designio divino⁴⁶. El acercamiento histórico al derecho de la Iglesia es, por tanto, del todo coherente con la dimensión ontológica del derecho mismo, y se configura como un aspecto irrenunciable del conocimiento de la realidad jurídica de la Iglesia⁴⁷. En esta línea se encuadra el filón de los estudios dedicados a la historia de las fuentes y de las instituciones eclesiales, de la ciencia y de las doctrinas canonísticas. Este ámbito de estudios queda también afectado por las diversas tradiciones académicas nacionales: las investigaciones histórico-canónicas son cultivadas tradicionalmente por estudiosos con formación científica y puesto académico no uniformes (juristas, historiadores, teólogos). Los diferentes puntos de partida, las distintas metodologías y los diversos intereses perseguidos caracterizan en un sentido fuertemente interdisciplinar este sector de estudios.

Desde 1955 un papel de impulso es desarrollado por el *Institute of Medieval Canon Law*, cuya denominación lleva ahora el nombre de su fun-

46. De los temas tratados brevemente en esta sección me he ocupado ampliamente en otros trabajos, a los que reenvío para las referencias bibliográficas: «Tra storia e dogmatica», cit. (nota 45); «Il contributo delle ricerche canonistiche alla storia del pensiero medievale», en curso de publicación en las Actas de la *II Settimana di Studi Medievali* (Istituto Storico Italiano per il Medio Evo, Roma, 21-24 maggio 2007) y en los *Studi in onore di Piero Pellegrino*.

47. C. J. ERRÁZURIZ M., «Circa la conoscenza del diritto ecclesiale», cit. (nota 28), p. 571.

dador, Stephan Kuttner, jurista e historiador alemán que pasó a través de Italia y emigró a los Estados Unidos. El instituto, que actualmente tiene su sede en Munich, organiza con cadencia cuatrienal los Congresos Internacionales de Historia del Derecho Canónico y promueve estudios histórico-canónicos que confluyen en una colección de publicaciones, los *Monumenta Iuris Canonici*: ésta se identifica por la atención particular dirigida, según las intenciones de Kuttner, a la edición de textos normativos y doctrinales del derecho canónico medieval. A partir de los años Cuarenta del siglo XX gran parte de la investigación histórico-canónica se ha movido a lo largo de la línea de la rigurosa metodología filológica inaugurada por él. En los hechos, los intereses de la historiografía canónica se han dirigido prevalentemente hacia el Medioevo; en los resultados, nuestros conocimientos del derecho canónico medieval han crecido mucho, sobre todo en relación a la época llamada del «derecho canónico clásico» (siglos XII-XV). Sensiblemente se ha profundizado menos en la historia del derecho de la Iglesia en la edad moderna y contemporánea. Sólo en estos últimos años un despertar de intereses ha dado impulso a investigaciones que han sido dirigidas sobre todo a la historia de la codificación canónica de 1917, sobre la que ya disponemos de aportaciones decisivas⁴⁸.

Las investigaciones histórico-jurídicas han sido y son conducidas a la luz de un presupuesto que subsiste también aun cuando no se haya hecho explícito. Me refiero a la idea de que el derecho de la Iglesia es, junto al derecho común civil y a los derechos particulares, uno de los elementos que han dado forma a la civilización jurídica de una época que desde el siglo XII llega hasta la edad de las codificaciones: en resumen, el derecho canónico como uno de los *iura communia* que representan los factores constitutivos del patrimonio jurídico común europeo y, más en general, occidental⁴⁹. La historia jurídica de los siglos XII-XVIII da la

48. Me refiero a la obra muy reciente de C. FANTAPPIÈ, *Chiesa romana e modernità giuridica*. I. *L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903)*. II. *Il Codex iuris canonici (1917)* (Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno 76), Milano 2008, donde se encontrarán también referencias a los precedentes desarrollos historiográficos.

49. Creo que esta perspectiva ha ganado resonancia internacional gracias también a la enseñanza de F. CALASSO condensada en una obra que ha tenido una amplísima y muy merecida difusión: *Medio Evo del diritto*. I. *Le fonti*, Milano 1954. Entre los que se incluyen en el surco de su magisterio recuerdo al menos a E. CORTESE y M. BELLOMO, de quienes he mencionado las más relevantes publicaciones sobre el tema en los trabajos citados *supra*, nota 46. De E. CORTESE deseo recordar aquí *Il diritto nella storia medievale*, I-II, Roma 1995; de M. BELLOMO es oportuno mencionar *L'Europa del diritto comune* (I Libri di Erice 1), Roma 19988, disponible

medida de qué profunda ha sido la incidencia de la Iglesia y de su derecho en la construcción de tal patrimonio no sólo jurídico sino, más ampliamente, cultural: un papel que se mantiene determinante a pesar del imparable proceso de secularización de la sociedad moderna. Podría dar innumerables ejemplos, pero me limito a apuntar un tema que en los últimos decenios ha apasionado a la historiografía: el del origen y el fundamento de los derechos humanos, comprendidos de manera variada y definidos como naturales, innatos, fundamentales, inviolables. Un dato puede darse como cosa adquirida, a pesar de la variedad de las posiciones historiográficas. Las investigaciones coinciden en poner de relieve cómo la reflexión jurídica canónica, desde los siglos bajomedievales, ha dado una contribución fundamental al surgimiento consciente y a la configuración de estas situaciones jurídicas —derechos inviolables e indisponibles— que los avatares históricos más cercanos a nosotros reclaman a la atención cotidiana del hombre contemporáneo⁵⁰.

La investigación historiográfica conducida sobre estas vías permite constatar, entre otras cosas, que había una única manera de ser juristas, cualquiera que fuese la disciplina profesada (derecho civil y derecho canónico), cualquiera que fuesen las «peculiaridades» que connotaran una u otra disciplina, y cualquiera que fuesen las posiciones que los derechos seculares o el derecho canónico mantenían sobre una determinada cuestión. En resumen, esta historia muestra una imagen unitaria de la cultura jurídica, la imagen de una unidad que se ha roto después de la revolución francesa y en conexión con la afirmación del Estado unitario del siglo XIX. Esta situación, como se sabe, ha producido por un lado una reducción progresiva de los espacios ocupados por el derecho canónico en la sociedad, llegando a poner en duda la misma juridicidad del ordenamiento canónico; por otro lado, ha llevado a la ciencia canónica «curial» a resguar-

(además de las traducciones americana y alemana) también en lengua española: *La Europa del derecho común*, intr. de E. MONTANOS FERRÍN, trad. de N. POLONI y J. A. DE PRADO DÍEZ (I Libri di Erice 14), Roma 19992. En una perspectiva de historia de la historiografía se sitúan las recientes contribuciones de E. CONTE, «Storia interna e storia esterna. Il diritto medievale da Francesco Calasso alla fine del secolo XX», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 17 (2006), pp. 299-322, y de E. MONTANOS FERRÍN, «La herencia de Francesco Calasso: actualidad de una perspectiva innovadora. Consideraciones para un perfil de historia de la historiografía europea», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77 (2007), pp. 469-479.

50. Para las indicaciones bibliográficas pertinentes reenvío a mi citado trabajo sobre «Il contributo delle ricerche canonistiche alla storia del pensiero medievale», cit. (nota 46).

darse bajo posiciones apologéticas. Me parece que los resultados de esta fractura están aún presentes y visibles en el seno de la ciencia canónica: debemos comprenderlos, más allá de cualquier nostálgica proyección retrospectiva. El problema trasciende la posición singular del derecho canónico y de su ciencia en el mundo contemporáneo. La recomposición de una perdida unidad de la cultura jurídica, aun contando con la diversidad de los acercamientos y de las perspectivas, quizás puede ser buscada en un terreno común, el de la jurisprudencia como «iusti atque iniusti scientia»⁵¹.

51. Según las conocidísimas palabras de ULPIANO transmitidas en Dig. 1.1.10.

RESUMEN-ABSTRACT

El trabajo pretende examinar algunos aspectos que caracterizan la situación actual de la ciencia canónica. En la primera parte se apunta la imagen del derecho canónico que surge de los textos que constituyen el cuerpo normativo hoy vigente en la Iglesia y del magisterio de Juan Pablo II y Benedicto XVI. El derecho canónico es confirmado como un elemento esencial en la vida de la Iglesia. En consecuencia, se subrayan las orientaciones metodológicas que fluyen de esta convicción: se excluye así que el derecho de la Iglesia atraviese una «crisis» en sus fundamentos. En la segunda parte se describen las actuales condiciones de la enseñanza del derecho canónico en las facultades eclesiales y en las facultades jurídicas civiles de algunos países europeos (Alemania, Francia, España e Italia). Por fin, es trazado un perfil del cometido que la historia del derecho canónico puede asumir dentro de la función, propia de la ciencia canónica, de conocer y comprender las realidades jurídicas eclesiales.

Palabras clave: Ciencia canónica, Enseñanza del derecho canónico, Estudios históricos sobre el derecho canónico.

This work intends to examine some aspects which characterize the actual situation of the canonical science. In the first part, the image of the canon law which emerges from the texts which constitute the normative body in force today in the Church and in the magisterium of John Paul and Benedict XVI is focused. The canon law is confirmed as an essential element in the life of the Church. In consequence, the methodological orientations which flow from this conviction are underlined: excluding, in this way, that the law of the Church traverses a «crisis» in its foundations. In the second part, the actual conditions of the teaching of the canon law in the ecclesiastical faculties and in the faculties of civil law in some European countries (Germany, France, Spain and Italy) are described. At last, a profile of the work which the history of the canon law can assume within its function, proper to the canonical science, of knowing and understanding the juridical ecclesial realities is traced.

Keywords: Canonical Science, Teaching of the Canon Law, Historical Studies of Canon Law.